

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1460.
-**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-**DEUDORA:** WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00322-00.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La apoderada del deudor interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto inadmisorio de la presente liquidación, y en donde argumenta esencialmente que los requisitos del trámite de negociación de deudas deben ser verificador por el conciliador y no por el Juez; sin embargo, se encuentra que el conciliador atendió lo dispuesto en dicho auto, resultando entonces innecesario efectuar algún pronunciamiento frente al recurso presentado, y por lo cual habrá de agregarse al expediente sin consideración alguna, ya que, en definitiva, la liquidación del deudor será aperturada.

Siendo así, y ya que las actuaciones remitidas por el conciliador cumplen con lo dispuesto en los artículos 544, 559 y 563 de nuestra codificación procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada del deudor contra el auto inadmisorio de la presente liquidación.

SEGUNDO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial del deudor WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.710.

TERCERO: DESIGNAR a la Sra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO como liquidadora del patrimonio de la deudora antes mencionada.

La mencionada liquidadora podrá ser localizada en los números telefónicos 3782249 y 3006175552 y en el correo electrónico marthacarbelaezb@hotmail.com.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$500.000 M/cte.

QUINTO: Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la antedicha designación a la mencionada auxiliar de la justicia.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con el numeral 2 del art. 564 del C. G. del P., notifique por aviso (art. 292 *ibidem*) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

SEPTIMO: Asimismo, se le **ORDENA** a la liquidadora que, de conformidad con el numeral previamente dicho, publique en un diario de circulación nacional, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, un aviso en el que se convoque a

los acreedores del deudor WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.710, para que hagan parte dentro del presente proceso. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

OCTAVO: Conforme lo dispone el numeral 3 del art. 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** igualmente a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, para lo cual deberá tener en cuenta lo mencionado en el antedicho numeral. Asimismo, deberá allegar al expediente un certificado de tradición actualizado de los bienes de propiedad del deudor (ello en caso de tener alguno (s)).

NOVENO: OFICIAR, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Oficina Judicial-, a todos los Jueces del país para que, en caso de que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.710, los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos, lo anterior conforme lo dispone el numeral 4 del art. 564 del C. G. del P.

DECIMO: PREVENIR a los deudores de WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO que únicamente deberán pagar las obligaciones que se encuentren en favor de éste a la liquidadora designada por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta de la liquidadora aquí designada, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

DECIMO PRIMERO: El deudor WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 565 del C. G. del P.

DECIMO SEGUNDO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.710, de conformidad con el art. 573 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: A efectos de dar publicidad al presente trámite, por secretaria, **PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ANGELICA MARIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 156.239 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial del deudor en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA